

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0318/2018

**EXPEDIENTE: 0459/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0318/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **PRESIDENTA MUNICIPAL, el SÍNDICO y el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**, en contra de la sentencia de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0459/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los **RECURRENTES**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia la **PRESIDENTA MUNICIPAL, el SÍNDICO y el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, todos del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - - -

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la orden verbal de despido del actora (sic) C. ******, adscrito a la Dirección de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y como consecuencia **se ordena** a las autoridades demandadas, realicen la **anotación en el expediente personal** del actor, y realizar los trámites correspondientes para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separada o destituido de manera injustificada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - -

- - - - - **CUARTO.** Se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago de las prestaciones descritas en la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución, en los términos ahí indicados.-

- - - - - **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,(sic.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE.- - - -**

- - - - - ”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **459/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. De inicio alegan en esencia los recurrentes, que con la cita de los artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el primer considerando de la sentencia, la Primera Instancia desatendió lo establecido en el transitorio quinto de dicha Ley, que señala que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la nueva legislación, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio, en el caso conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Estas alegaciones son **infundadas**, pues si bien es acertada su aseveración de que la resolutora citó lo dispuesto por los artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para fundar su competencia; también lo es que, no les asiste razón cuando dicen que, se desatendió lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de esa Ley¹; pues como bien lo apuntan los revisionistas, dicho precepto legal establece que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.

Supuesto que acontece, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de inicio del juicio natural, por tratarse de actuaciones judiciales; se desprende que el procedimiento iniciado por ***** , el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tramitó y

¹ “**QUINTO.**- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.”

² “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

concluyó conforme a lo estatuido por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que era la Ley vigente al dar inicio el juicio; toda vez que, al momento de entrar en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete) dicho juicio se encontraba en trámite, siendo la actuación siguiente a la entrada en vigor de la referida Ley, la del acuerdo de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho (folio 162) en el que se tuvo a las autoridades demandadas Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Secretario Municipal, remitiendo informe que les fue solicitado; al actor señalando nuevo domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones, así como autorizando persona para tal efecto; a los demandados Presidente Municipal y Síndico Municipal señalando domicilio; así mismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final, todo esto con fundamento en lo dispuesto por diversos preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del mismo modo la audiencia final, se desahogó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la sentencia que resolvió la litis del juicio, se fundó también para sustentar cada una de sus determinaciones, en lo estatuido por la referida Ley de Justicia Administrativa, al citar los artículos 117, 120, 173 fracción I, 177, 178 fracciones II, IV, VI y 179.

De ahí que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la resolutoria sí atendió lo dispuesto por el artículo transitorio quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia, pues aun cuando entro en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, continuó el trámite y concluyó el juicio conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como ya quedo puntualizado en párrafos precedentes.

Alegan también, que causa agravio el fundamento citado para resolver el fondo del asunto, porque la Primera Instancia en la mayor parte del contenido de su sentencia, funda y motiva sus razonamientos jurídicos como si se tratase de una relación entre particulares regulada por el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando el juicio deriva de un asunto de naturaleza administrativa, en la que deben aplicarse sus propias leyes y reglamentos específicos, y no una legislación que rige relaciones de

trabajo, pues aplica disposiciones contempladas en la ley Federal del Trabajo. Cita el criterio de rubro: “*POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*”.

Esta parte de sus alegaciones también es **infundada** toda vez que contrario a sus aseveraciones, es falso que como lo aducen, la Primera Instancia en todo momento se haya fundado en lo dispuesto por el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues de la lectura integral de la sentencia en revisión, se advierte la cita del artículo por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Por otra parte en sus agravios marcados como segundo y tercero, en esencia alegan que la consideración de la Primera Instancia, consistente en: “Contrato que a juicio de esta Juzgadora, resulta ilegal, porque los nombramientos a cargos públicos, son actos administrativos condicionados, también conocidos como ‘actos condición’, en virtud de que sus investiduras, no se concretan mediante un acto unilateral, emitido por la persona facultada para hacer la designación, porque no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales, por ende se trata de actos diversos, en cuya formación concurren las voluntades del Estado, y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo, a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que le corresponden; de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, porque se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimiento futuros e inciertos, que representa las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto”; se aparta de los fundamentos existentes que permiten al Estado, enmarcar la relación jurídica que permite el servicio público de seguridad, limitando la forma en cómo se pueden producir las relaciones jurídicas para contratar al personal que puede prestar el servicio de seguridad pública, que en ese sentido el artículo 27 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, establece la relación de los cuerpos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de seguridad pública, con el Estado, así como los cuerpos de seguridad pública municipal, con el municipio, son de naturaleza administrativas y sus funciones de confianza, las que se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, así como en leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones de la materia; por lo que la decisión del A quo, limita las formas en las que se pueden manifestar las relaciones jurídicas de los integrantes de los cuerpos de seguridad, ya sea a nivel estatal o municipal, lo que causa agravio, porque ningún ordenamiento legal impide la formalización de las relaciones jurídicas citadas bajo el empleo de contratos. También indica que es violatorio del principio del debido proceso, al haberse omitido aplicar lo dispuesto por los artículos 150 y 153 de la ley de la materia, esto que el actor no amplió su demanda conforme a la contestación efectuada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior es **ineficaz**, pues únicamente se concreta a realizar manifestaciones genéricas sin sustento jurídico alguno, que en nada combaten el considerando que transcribe y que es materia de sus alegaciones, pues no aducen que contrario a lo determinado el contrato sí es legal, consideración total de la Primera Instancia en dicho razonamiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Continúa sus alegaciones arguyendo, que le causa agravio la consideración de la Primera Instancia, que realizó en relación a la personalidad del Director de Seguridad Pública de la Villa de Zaachila,

en la que dijo: “...lo que no ocurrió con el Director de Prevención y Seguridad Pública de la Villa de Zaachila, a quien mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil diecisiete (09/11/17), se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo al no acreditar su personalidad.”; porque la personalidad de dicho funcionario fue acreditada por la Presidenta de la Villa de Zaachila, quien conforme lo previsto por el artículo 68, fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, la facultaba ostentar el cargo de Director de Prevención y Seguridad Pública, de ahí que no asista la razón para tener por no acredita la personalidad del referido funcionario.

Esta alegación es **inatendibles**, toda vez que de autos se advierte que mediante proveído de 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (folio 140) se tuvo al Director de Prevención y Seguridad Pública Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por perdido su derecho para contestar la demanda y como consecuencia por emitida en sentido afirmativo; auto respecto del cual no se inconformaron los aquí recurrentes; de ahí que las alegaciones que realizan en el presente medio de impugnación, resulten inatendibles, pues estas en todo caso debieron hacerse valer al emitirse dicho acuerdo, que era el momento procesal oportuno.

También considera que no es aplicable lo dispuesto por el artículo 85 en relación con el 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, porque estos sólo son aplicables en el supuesto de que algún trabajador haya sido despedido de manera injustificada, lo que a su decir no acontece en el presente caso. Esta parte de sus alegaciones; también que la condena al pago de prestación, del mismo modo resulta ilegal, porque el actor no fue separado de su cargo de manera injustificada.

Estas alegaciones son **ineficaces**, pues omite realizar manifestación alguna que corrobore su afirmación de que el despido no fue injustificado y que por ello no procede la inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente la inicio del juicio natural, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 318/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO